

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARÍA AYISTER SEPÚLVEDA GRACIANO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO:	05001-33-33-028-2012-00124-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO No.
DECISIÓN:	REVOCA AUTO
ASUNTO:	En la acción popular es procedente el llamamiento en garantía

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Empresas Públicas de Medellín contra el auto del 27 de septiembre de 2012, expedido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La señora María Ayister Sepúlveda Graciano instauró acción popular contra el Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín, con el fin de que se protejan sus derechos colectivos al goce de un ambiente sano; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice salubridad pública; la calidad de los servicios públicos y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en consecuencia requiere que se realicen las siguientes condenas:

“Segunda: Que se ordene a la entidad responsable la reparación de la tubería y recolección de las aguas residuales de tal manera que termine el peligro y cese la contaminación al ambiente.”¹

El 19 de septiembre de 2012, Empresas Públicas de Medellín por conducto de apoderada solicitó el llamamiento en garantía a la sociedad ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. con fundamento en que los hechos que originaron la demanda se presentaron durante la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 20522, expedida por la aseguradora.²

El 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín negó el llamamiento en garantía con fundamento en que conforme al artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, la figura del llamamiento en garantía tiene como fin exigir al tercero llamado, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir la parte llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que considera que el llamamiento no es compatible con la acción que se invoca, correspondiente a la imposición de una obligación de hacer a las entidades accionadas frente al quebrantamiento de los derechos colectivos y no la de obtener un resarcimiento económico.

El 3 de octubre de 2012, Empresas Públicas de Medellín interpuso el recurso de apelación por considerar que se debió admitir el llamamiento en garantía puesto que además de ser procedente para exigir una indemnización, también lo es para solicitar el reembolso parcial o total de cualquier pago que se tuviese que hacer como consecuencia de una sentencia.

CONSIDERACIONES

Se pretende establecer si la figura del llamamiento en garantía es compatible con la acción popular, la cual se ejerce para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses*

¹ Folio 2

² Folios 109 a 124

colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”³

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra el llamamiento en garantía como una facultad de citar al proceso a una persona, derivado de un derecho legal o contractual, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En este caso, Empresas Públicas de Medellín citó a la aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 20522, puesto que los hechos de la demanda se presentaron durante la vigencia de la garantía.

El llamamiento en garantía que realizó Empresas Públicas de Medellín a la aseguradora es compatible con la acción popular, en la medida que la sentencia puede tener implicaciones patrimoniales, puesto que las órdenes implican acciones, que para su cabal cumplimiento, debe efectuar erogaciones de contenido económico. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 1º de junio de 2001, radicación AP-027, Magistrado Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola afirmó:

“El llamamiento en garantía y la denuncia del pleito son dos tópicos no regulados en la citada ley, y como quiera que son figuras compatibles con las acciones populares en la medida en que las sentencias de éstas pueden tener implicaciones patrimoniales para los demandados, han de aplicarse las normas pertinentes de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil (...)”

Por las razones anteriores, se revocará el auto del 27 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, que rechazó el llamamiento en garantía realizado por Empresas Públicas de Medellín a la sociedad Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala

³ Artículo 2º de la Ley 472 de agosto 5 de 1998

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el auto del 27 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía de Empresas Públicas de Medellín a la sociedad Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., notificado el 28 de septiembre de ese año.

Notifíquese.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada